

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 49
Rad. 76-**130-40-89**-002-**2024-00013-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, **contra la sentencia N° 015 del 30 de enero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, identificado con el NIT: **800.138.188**, a través de apoderado, **contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA (V.)**. Asunto al cual fue vinculado la señora **Ximena López Owen**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La entidad accionante a través de su apoderado manifestó que, el 06/10/2023, elevó ante Hospital local de Candelaria (V.), derecho de petición solicitando adelantar y llevar hasta su culminación ciertos trámites del bono pensional respecto de la señora Ximena López Owen, pero hasta la fecha la petición no ha sido resuelta de fondo por parte de la entidad accionada.

¹ Ítem 008 Expediente Digital

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan su derecho, y se ordene al Hospital local de Candelaria (V.), se sirvan resolver de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el 06/10/2023.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA (V.), manifestó que, existe un contrato de concurrencia donde el Ministerio de Protección Social, asume el pasivo de la entidad, encontrándose concertado dentro de dicho contrato el derecho de reconocimiento y pago de bono pensional de la señora Ximena López Owen, por lo que mediante resolución No. 03450 del 03/09/1998, el Ministerio de Salud, pagó el pasivo pensional de la prenombrada señora, por lo tanto el cobro no debe dirigirse a ese hospital.

Afirma que, es claro que la obligación del pasivo en favor de la señora Ximena López Owen, debe ser asumido por la Gobernación del Valle del Cauca, entidad que asumió el pasivo pensional correspondiente, por lo que no accederán a lo solicitado, asegurando que la respuesta al derecho de petición fue enviada la entidad accionante mediante correo electrónico el día 29/01/2024, por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, aportando constancia del envío.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, (**ítem 009 expediente electrónico**), en su fallo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud elevada el día 06/10/2024.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, a través de su apoderado, mediante el cual solicita se revoque el fallo proferido, y se ordene al Hospital Local de Candelaria (V.), se sirva remitir por competencia a quién considere la solicitud presentada por esa entidad.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, a través de su apoderado, dado que aquella resulta ser el titular del derecho fundamental invocado a saber: **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA (V.)**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste..."

2. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".* Negrillas del Juzgado.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

Luego, si pasado el término de ley previsto una vez recibida la solicitud, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición

"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

3. Cabe considerar otro derecho fundamental y es el relativo al **debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional el cual rige para las actuaciones judiciales y también para las administrativas como lo tiene asentado la Corte Constitucional. Lo anterior habida cuenta que al leer el punto o ítem 8, folio 5, numeral 4 de la actuación surtida en primera instancia dentro de este expediente, resulta que la ESE Hospital local de Candelaria indicó que la obligación debe ser asumida por la Gobernación del Valle del Cauca, y se limitó a dicha respuesta, pero no dispuso la remisión a esa autoridad Departamental.

Así las cosas la entidad de salud accionada omitió acatar lo previsto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015⁴ y con ello bloqueó el trámite administrativo pertinente, por eso se debe revocar la decisión impugnada y amparar los derechos mencionados, de los cuales también son titulares las personas jurídicas.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 015 del 30 de enero de 2024, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, identificado con el NIT: **800.138.188**, a través de apoderado, **contra** la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA (V.)**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, identificado con el NIT: **800.138.188** respecto de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA (V.)**

TERCERO: ORDENAR a la la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA (V.)** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva reenviar a la Gobernación del Valle del Cauca la solicitud que les presentó **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y adjuntará además la respuesta que dio a la misma, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0790542b104af8a4b07c5fa1555f4ce515a1770825fc7de002b3a9a972f80**

Documento generado en 29/04/2024 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>